PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA**

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se recibió contestación de curador Ad-Litem, nombrado mediante auto interlocutorio No. 428 del 26 de octubre de 2.023 y se encuentra vencido el término de traslado, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Timbío Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 73 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. y en contra del señor **JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.064, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069176100015803, que respalda la obligación # 725069170257497:

A) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO m/cte ($ 4.998.725) por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 6 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 23 de Diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018.

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA**

C) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 23 de marzo de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de $32.339 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Mediante auto interlocutorio No. 428 del 26 de octubre de 223 se designó como curador Ad-Litem del señor JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.064, a la abogada LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ, quien se pronunció el 8 de noviembre de 2.023, y no se opuso frente a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ni propuso excepciones dentro del asunto, por lo que se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."[1]

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($315.000) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

[1] Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA**

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($315.000), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

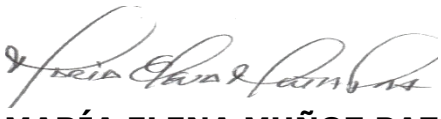

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 088.
Hoy 22 DE NOVIEMBRE de 2023

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO DELGADO LUNA**